



Trujillo, 01 de Julio de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El Oficio N° 000141-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 4 de abril de 2024, mediante el cual la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos remite el Recurso de Nulidad, presentada por **SINDICATO DE TRABAJADORES ESTABLES Y CONTRATADOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS S.A.A.**, respecto a la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 000025-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, del 4 de marzo de 2024, que inscribe en el Registro de Organizaciones Sindicales del Régimen Privado al **SINDICATO DE TRABAJADORES AZUCAREROS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS S.A.A.**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, establece el Principio del debido procedimiento que precisa: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo de 213.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, 213.2: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: “Causales





de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, con fecha 2 de abril de 2024 el secretario general del **SINDICATO DE TRABAJADORES ESTABLES Y CONTRATADOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS S.A.A.**, solicita se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 000025-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 4 de marzo de 2024, que inscribió en el Registro de Organizaciones Sindicales del Régimen Privado al **SINDICATO DE TRABAJADORES AZUCAREROS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS S.A.A.**, por haberse realizado actos y procedimientos contrarios a la Ley, asimismo todos los miembros de la Junta Directiva del nuevo sindicato en la fecha de asamblea realizada el 24 de febrero de 2024, todavía se encontraban afiliados a su Sindicato, prueba de ello es que presentaron sus cartas de renuncia el 12 de marzo de 2024, adjuntan Cartas de renuncia recepcionadas por su organización sindical lo que contraviene lo establecido en el inc) c. art. 12° del D.S N° 010-2003-TR, que establece que para ser miembro de un sindicato se requiere no estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito. Que, asimismo los trabajadores afiliados al nuevo sindicato consignados en el Padrón de Afiliados pertenecen en la actualidad en calidad de afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES ESTABLES Y CONTRATADOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS S.A.A.**, todos los afiliados el día 24 de febrero se encontraban laborando en sus puestos de trabajo fecha en la que celebraron la Asamblea de Constitución de su sindicato.

Que, mediante Oficio No. 1141-2024-GRLL-GGR-GRTPE, con el carácter de mejor resolver se corrió traslado a **EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, a fin que informe si los trabajadores que conforman la Junta Directiva del nuevo Sindicato a que organización sindical pertenecen, su *fecha de ingreso, horario de trabajo del día 24 de febrero de 2024 y a qué organización sindical pertenecen*, remitiendo respuesta mediante Carta de fecha 30 de mayo de 2024, adjuntando la empresa lo requerido mediante cuadro de los trabajadores que conforman la nueva junta directiva del Sindicato materia de nulidad en la que se advierte que el señor Víctor Manuel Martel Vilca quién fue elegido como Secretario General está afiliado actualmente al Sindicato Único de Trabajadores de la Agroindustrial Laredo y Anexos S.A.A, asimismo los trabajadores JOSE MANUEL ROMERO ZAVALETA, ANGEL LUIS HUAMAN MANTILLA, JOE JUNIOR VILCA ULLOA, DELMER VICTOR MENDOZA RAMIREZ, ARNULFO ASUNCION QUEZADA VARGAS, MIGUEL ANGEL MORALES ROJAS, PERCY ORLANDO ALAYO AMOROS, DEIVY ALEXANDER SERNA FLORES, RICHARD NARVAEZ GUZMAN, son miembros de la junta directiva del nuevo Sindicato y en la fecha de la elección estaban afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES ESTABLES Y CONTRATADOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS S.A.A.**, siendo que sus cartas de renuncia son de fecha 12 de marzo de 2024, posterior a la celebración del Acta de Asamblea de Constitución de fecha 24 de febrero de 2024.

Que, asimismo se requirió mediante Oficio N° **229-2024-GRLL-GGR-GRTPE** al **SINDICATO DE TRABAJADORES ESTABLES Y CONTRATADOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS S.A.A.** remita su padrón de afiliados debidamente actualizado a fin de corroborar si los afiliados al sindicato nuevo que aparecen registrado en el Padrón de Afiliados del nuevo sindicato han renunciado a su organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES ESTABLES Y CONTRATADOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS S.A.A.**, advirtiéndose que todos los afiliados en el Padrón





del nuevo sindicato aún pertenecen a la mencionada organización sindical, excepto los miembros de la junta directiva del nuevo sindicato quienes si presentaron sus cartas de renuncia al referido sindicato el 12 de marzo de 2024, sin embargo tanto los afiliados que presentaron sus renunciaciones como los que pertenecen aún a la organización sindical recurrente no se encontraban facultados para constituir una nueva organización sindical.

Que, de la revisión de los actuados en el Expediente Virtual N° 011-2024-SGPSC/ROSSP, se observa que mediante Resolución Subgerencial N° 000025-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, se inscribió en el Registro de Organizaciones Sindicales en el Régimen Privado al **SINDICATO DE TRABAJADORES AZUCAREROS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS S.A.A.**, quedando constituido su estatuto organizacional con **40 artículos, VII Capítulos, V Títulos, 03 Disposiciones Finales y Transitorias**; así como la Junta Directiva para el periodo **24 de febrero de 2024 hasta el 23 de febrero de 2027**.

Que, de lo antes mencionado se advierte que se habría incurrido en vicios al momento de calificar la documentación presentada y que originaría que se encuentren inmersos en causal de nulidad por los numerales **1) y 3) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**.

Que, asimismo la Resolución Sub Gerencial N° 000025-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos, ha incurrido en causal de nulidad conforme a lo previsto en la norma antes citada y contraviene lo establecido en el inc) c. art. 12° del D.S N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establece que para ser miembro de un sindicato se requiere no estar afiliado a **otro sindicato del mismo ámbito**.

Que, estando al Informe Legal N° 00013-2024-GRLL-GGR-GRTPE-JVH, de fecha 01 de julio de 2024 y el numeral 11.3. del artículo 11° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "(...)11.3 La Resolución que declara la Nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido (...)"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Subgerencial N° 000025-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 4 de marzo de 2024, sobre inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales del Régimen Privado al **SINDICATO DE TRABAJADORES AZUCAREROS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO Y ANEXOS S.A.A.**, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE POR AGOTADA, la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVUÉLVASE el expediente a la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JAVIER ENRIQUE TORRES SARAVIA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

